---- Trelew, de junio de 2022. ----------

----**VISTO**: La resolución de fecha 10/03/2022, el recurso de apelación en fecha 11/03/2022 interpuesto por J. B. Z., el que fue concedido en fecha 18/03/2022 y fundado mediante presentación digital de fecha 22/03/2022 (ID 612921). ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que mediante resolución de fecha 10/03/2022, la Sra. Jueza de la anterior instancia impuso las costas del presente proceso en el orden causado (art. 74 del CPCC) y reguló los honorarios a las letradas intervinientes.----------

----II.- Contra aquella resolución el Sr. J. B. Z., con el patrocinio letrado de la Dra. R. L., interpuso recurso de apelación. Al momento de fundar su recurso (ID 612921) señaló, en primer lugar, que sostenía el recurso de apelación y nulidad por la regulación de honorarios dictada, agregando más adelante que aquella no justipreció ni balanceó las tareas cumplidas.----------

----Luego de ello, señaló que si bien en materia de familia se ha entendido que el principio de la imposición de costas por su orden es la generalidad, lo cierto es que en las presentes actuaciones versaron sobre cuestiones netamente patrimoniales. Agrega que de los antecedentes de negociaciones, intercambios, propuestas e intimaciones realizadas entre ambas partes surge el incumplimiento de la contraria en suscribir la documentación requerida tendiente a obtener el cobro del seguro del vehículo siniestrado, lo que lo obligó a acudir a la jurisdicción en busca de solucionar el conflicto suscitado.----------

----Asimismo, indica que la imposición decretada constituye una violación al principio de buena fe y el orden de la tramitación de la causa así como al principio de aplicar las costas al vencido, añadiendo que del resultado de las presentes se desprende que se ha hecho lugar a lo requerido por esa parte y no así a los planteos de la contraria. ----------

----Finalmente, concluye que no existe ninguna causal para eximir total o parcialmente de las costas del proceso a la contraria, por lo que solicita la revocación de la resolución dictada.----------

----III.- En primer lugar, corresponde advertir que no corresponderá ingresar al tratamiento de la apelación de los honorarios regulados, por carecer el Sr. J. B. Z. de legitimación para su interposición. ----------

----Es que la resolución en crisis fue apelada por la parte y no por su letrada, por derecho propio, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. El recurso de "apelación" de honorarios —por bajos y altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, por lo que no puede entendérselo incluido en el recurso de apelación que establece el CPCC (conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y art. 250 del CPCC; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).----------

---- En estas condiciones no puede la parte apelante introducir con sus agravios la impugnación de los honorarios regulados a su letrada, en tanto carece de legitimación al respecto y se trata de un recurso que no se encuentra concedido (confr. esta Sala en SIF N° 2/2020). ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA

----IV. Sentado lo anterior, corresponde adelantar que se hará lugar al resto de los agravios formulados por las siguientes razones.----------

----De la Carta Documento de fecha 16/03/2021 surge que el actor, en su calidad de cónyuge divorciado en autos caratulados “Z. M. J. B. c/ G. N. S. s/ Divorcio” (Expte. N° 111/2021) intimó a la Sra. G. a que procediera a la entrega, en el plazo de dos días, del formulario 08 firmado, ello con la finalidad del cobro del seguro respecto al vehículo Ford Ranger 2015 dominio X. integrante de la comunidad ganancial, el que fue robado y luego hallado siniestrado encontrándose en “desuso por destrucción total, a la intemperie y expuesto a desvalorización…”.----------

---- Dicha intimación, pese a haber sido recepcionada en fecha 25/03/2021 por la Sra. N. G., no mereció ninguna contestación por esta última, por lo que el Sr. Z. M. en fecha 26/04/2021 inició el presente proceso, en los términos del art. 458 del CCyC solicitando la autorización judicial para la disposición del automotor mencionado y con el fin de evitar mayores perjuicios y pérdidas para la masa de bienes gananciales hasta tanto existiera un pronunciamiento definitivo sobre la liquidación y partición de bienes. ----------

----Posteriormente, en fecha 19/05/2021 la Sra. N. S. G. se presentó en autos contestando la demanda iniciada solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora (ver objeto escrito ID 314597). Asimismo planteó como excepción la falta de legitimación activa argumentando que no se indicó en la demanda cual es el interés familiar comprometido. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente propuso suscribir voluntariamente la documentación en la aseguradora a efectos de percibir el pago por los daños por la destrucción total del vehículo solicitando que se le abonase el 50% de aquel importe.----------

----De lo anterior surge con claridad que la promoción de la demanda del actor resultó necesaria a los fines de que el actor obtuviera el reconocimiento de su pretensión, esto es, obtener el cobro del seguro del automotor siniestrado, para posteriormente depositar judicialmente las sumas obtenidas, ante la negativa injustificada de la demandada a suscribir el formulario 08, habiéndose ordenado a dicha parte en fecha 16/06/2021 a cumplir con la firma de la documentación pertinente. ----------

----Cabe señalar que las costas no constituyen un castigo para el perdedor, sino que sólo importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da una verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas y, por consiguiente no necesariamente es quien resulta vencido el que ha de soportarlas. Tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón (Sala B SDF N° 1/2018 con cita a Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 290 Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 247).----------

----Por lo tanto y frente a la negativa injustificada de la Sra. N. G. a suscribir la documentación necesaria para el cobro del seguro del vehículo objeto de la comunidad ganancial, lo que se evidenció tanto al guardar silencio frente a la intimación del actor como al contestar demanda, corresponde hacer lugar a los agravios del recurrente e imponerse las costas de ambas instancias a la Sra. G. (art. 69 del CPCC).----------

----Se regulan los honorarios de esta instancia. A tal efecto, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada, la solución arribada y la doctrina de esta Sala referente al interés económico comprometido en el pleito al momento de regular honorarios, resulta adecuado regular los emolumentos de la Dra. R. G. L. en la suma equivalente a dos (2) JUS (conf. doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, 7, 13, y 26 de ley XIII Nº 4; SIC Nº 14/2008, SIC Nº 166/2009, SIE Nº 26/2011, SDC Nº 11/2012, SIE Nº 08/2013, SICA Nº 09/2014, SIC N° 61/2016 y SIE N° 6/2019, entre otras; CAT, Sala B, SIE N° 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fecha 10/03/2022, imponiendo las costas de primera instancia y de Alzada a N. S. G.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. R. G. L. en la suma equivalente a dos (2) JUS.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA